Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Octubre — Diciembre de 1936 No. 18

Revista de Derecho

SUMARIO

Luis Herrera Reyes: Sociedades Anónimas (Conclusión) Pág. 1299

Dr. José Gabriel de Lemos: El problema Sexual en las prisiones „ 1393

MISCELANEA JURIDICA „ 1469

JURISPRUDENCIA „ 1475

LEYES Y DECRETOS „ 1517

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La fecha de las Leyes

Anarquía que debe cesar

EL artículo 6 de nuestro Código Civil, después de formular el principio de que para que la ley obligue, debe ser promulgada y publicada, previene en el inciso segundo que, "*la promulgación* (aludiendo evidentemente a la publicación) deberá hacerse en el periódico Oficial", y que "la fecha de la promulgación será *para los efectos legales de ella*, la fecha de dicho periódico".

Por otra parte, según el mecanismo de la formación de la ley, una vez aprobado un proyecto de ley por las cámaras legislativas, pasa al Presidente de la República, quien debe concurrir también a la formación de la ley, sancionándola con su aprobación y disponiendo de seguida "su promulgación como ley". El decreto que al efecto expide el Jefe del Ejecutivo lleva, a su vez, una fecha, la fecha en que el Presidente de la República pone su firma a dicho decreto promulgatorio.

De ahí la dualidad de fecha que tienen las leyes que se dictan en nuestro país, y que dá margen a la falta de uniformidad con que se las cita generalmente en los escritos de los abogados y aún a veces en los fallos judiciales.

Muchos optan por enunciar las leyes con la fecha que se exhibe al pie de ellas y que se refiere únicamente a la fecha en que el Presidente de la República expide el decreto

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

promulgatorio y ordena su publicación. Este sistema, que suelen seguir los más, presenta la ventaja, la comodidad más bien podría decirse, de que la fecha referida aparece en todos los textos que se publican, ya sea en los Diarios, ya sea en las colecciones de Leyes, o ya finalmente en los folletos u opúsculos sueltos que algunas empresas particulares o el propio Gobierno suelen lanzar a la estampa.

Otros, y son los menos, más celosos de la ley, conformándose al mandato legislativo que dice que "para los efectos legales la fecha de la promulgación debe ser la fecha del Diario Oficial, cuidan de enunciar las leyes, citando como fecha de ellas, la fecha en que efectivamente aparece hecha la publicación oficial.

Y esto último sin duda aparece que es lo más lógico y arreglado a derecho. Una ley que no vale, que no obliga en manera alguna mientras no es publicada, surte todos los efectos legales una vez que se cumple el trance de la publicación, y transcurre el tiempo necesario para que llegue a conocimiento de todos. El punto de partida, por consiguiente, la verdadera partida de nacimiento de la ley, es aquella fecha en que aparece publicada en el Diario Oficial. La fecha anterior, aquella en que el Jefe del Ejecutivo manda promulgarla, no produce efecto alguno legal, salvo el de quedar la ley en esa fecha en situación de ser publicada.

Pero ocurre desgraciadamente que, si bien en todas las publicaciones oficiales, como el Boletín de las Leyes y los folletos que se imprimen de orden del Gobierno en los talleres de "La Nación" actualmente, se cuida mucho de poner la fecha en que se hace la publicación de las diversas leyes, los abogados en sus defensas y hasta los tribunales en sus fallos, al citar las leyes que hacen a los derechos discutidos en algunos litigios, suelen citar las leyes refiriéndolas a la primera fecha, a la fecha en que el Presidente de la República pone su firma en el Decreto promulgatorio, fecha que, como hemos dicho, ninguna trascendencia tiene.

Entretanto — y aun cuando la enumeración de la ley, que es otra manera de enunciarla, salva en parte la dificultad, — es el hecho que en la forma que actualmente pasan las cosas se forma una anarquía que no permite citar con pre-

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cisión las diversas leyes que se dictan; todo derivado de la circunstancia de tener cada uno de ellas, una doble fecha.

De desear sería que los tribunales especialmente reaccionaran, mediante el acuerdo, que podrían adoptar, en el sentido de uniformar la cita de las leyes, optando al mismo tiempo por la fórmula que parece más legal, de conformidad con lo preceptuado en el texto legal respectivo (artículo 6, inciso 2.º del Código Civil).

EL JUICIO SOBRE CITACION DE EVICCION

Cuestión no siempre cabalmente apreciada ni tampoco legalmente resuelta en todos los casos, es la que se relaciona con la "citación de evicción", de que hablan los artículos 1843, 1844, 1845 del Código Civil, y que especialmente reglamenta el título VI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Acaso debido a la concisión de los términos que emplea el legislador en el artículo 1843 citado del Código Civil, así como en el artículo 742 del de Procedimiento Civil, que contiene la reglamentación principal sobre la materia, es lo cierto que sobre la manera de proceder en esta clase de asuntos no se han uniformado los procederes a seguir en los diversos Juzgados.

Antes que todo, y para fijar bien las ideas, conviene recordar, — en cuanto se refiere a la obligación del saneamiento por evicción que pesa sobre el vendedor, — que este saneamiento comprende dos objetos: Primero, amparar al comprador en el dominio y posesión de la cosa vendida, compareciendo a defenderlo cuando el derecho que se le ha conferido aparece amagado por acciones ejercitadas por un tercero, y segundo, pagar la evicción, indemnizando al comprador cuando el comprador es desposeído del todo a parte de la cosa vendida.

Es el primer caso el intento de nuestro estudio, que en cuanto al último caso, él presenta modalidades sencillas, que no se prestan a mayores complicaciones. Las dificultades se presentan generalmente en la práctica a propósito de la "Citación de Evicción".

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pues bien, a poco que se consideren los términos en que se hayan concebidos los artículos 1843 del Código Civil y 742 (741 antiguo) del de Procedimiento Civil, podrá verse que el primero otorga al comprador que se vé demandado por un tercero, un derecho importantísimo, que de no ejercitarlo oportunamente, deba acarrearle la grave consecuencia de perder su derecho, y que la segunda disposición legal citada provee a la forma de ejercitar la acción que nace de aquel derecho, o sea, la acción propiamente conocida con el nombre de "Citación de Evicción", cuya procedencia, como la de toda acción, se precisa necesariamente examinar según lo dispuesto por el artículo 742 del Código de Procedimiento del ramo.

El comprador que de buena fé ha hecho un negocio, adquiriendo un objeto cualquiera — la ley es muy general, refiriéndose a toda clase de cosas, ya sean muebles o inmuebles, si bien tratándose de bienes raíces ocurren los casos más frecuentes, — y que luego se vé asediado por una acción reivindicatoria, no tiene más recurso que acudir al ejercicio de la acción que le otorga el inciso primero del artículo 1843 antes citado del Código Civil, haciendo al efecto el llamamiento respectivo al vendedor para que comparezca a defender la cosa vendida. Si no lo hace pierde todo derecho, pues en el caso de resultar evicta la cosa el vendedor queda liberado de la obligación de sanear, o sea, de la indemnización en dinero que debe al comprador por la desposesión de la cosa, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1839, 1840 y 1847.

Pues bien, esta citación de evicción de que nos habla el artículo 1843 antes referido, tiene que acomodarse a algún procedimiento. Desde luego el inciso segundo del artículo 1843 se remite al código de Enjuiciamiento en cuanto a la oportunidad en que debe ejercitarse la acción, cuando dice que debe hacerse la citación "en el término señalado" por dicho código.

Este código en el artículo 742 cumplió en esa parte lo ordenado por el Código Civil, disponiendo que la citación de evicción debe hacerse "antes de recibirse la causa a prueba",

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o si no fuere procedente la prueba "antes de citarse para oír sentencia definitiva".

Es digno de considerarse que la ley procesal fué en demasía breve y concisa al reglamentar la mánera de proceder en esta materia, porque al respecto no contiene más precepto que el inciso segundo del artículo 742, concebido en esta sencilla forma: "Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud". En efecto la reglamentación que de seguida aparece en el Título VI del Libro III de nuestro código Procesal (artículos 743 a 745), miran sólo a las situaciones que se producen una vez decretada la citación de evicción, vale decir una vez que la demanda o petición del comprador para que se cite al vendedor ha sido acogida.

En otros términos, y por demasiado abreviada que sea la frase empleada en el inciso segundo del artículo 742 del Código de Procedimiento, hay que llegar a la conclusión de que en dicha prescripción legal se ordena la apertura de un verdadero juicio especial que tiene la característica de suscitarse incidentalmente, a propósito de la demanda entablada contra el adquirente de la cosa vendida. Por lo muy menos es evidente que para que el Juez acceda a la petición del comprador en el sentido de llamar a juicio al vendedor, se debe proceder con previa audiencia de este, y dando oportunidad a las partes para que procedan a rendir contradictoriamente la prueba que incumba a sus derechos.

Y así es como se ha entendido que este juicio especial sobre Citación de Evicción tan "sui géneris" debe tramitarse confiriendo traslado por tres días de la petición del comprador que pretende citar al vendedor para que comparezca a defender la cosa vendida, y recibiendo la causa a prueba por ocho días, una vez que el vendedor evacue el traslado de la demanda. La posición es que el Juez no puede ordenar la citación de evicción impetrada sin que se acompañen antecedentes que la justifiquen y tales antecedentes deben suministrarse con motivo de la discusión que se traba entre la parte que ejercita la acción del artículo 1843 del Código Civil, y la parte contra quien se dirige, o sea, el vendedor que ha enagenado la cosa que motiva el pleito dominio.

Artículo: 1. La fecha de las leyes
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concluyendo, no puede dejar de reconocerse que la situación de evicción tratada en especial en un Título del Libro III del Código de Procedimiento Civil, constituye un juicio *especial* que no se cuidó por el legislador de reglamentar en una forma más precisa. De ahí que se haya entendido que se requiere oír dándole traslado por breves días al vendedor contra quien se dirige la acción, y de que, como en toda cuestión litigiosa que versa sobre hechos que deben ser esclarecidos, haya necesidad de la apertura de un término de prueba que no requiere ser largo por lo que se ha considerado que debe limitarse al breve plazo de ocho días señalado para los incidentes.